

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

**COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL  
DE PUERTO RICO  
(Compañía)**

**Y**

**UNION INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS  
DE LA COMPAÑÍA DE FOMENTO  
INDUSTRIAL DE PUERTO RICO  
(Unión)**

**CASO NÚM.: A-00-1230**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD  
SUSTANTIVA**

**CASO NÚM.: A-06-3424<sup>1</sup>**

**SOBRE: MÉRITOS  
INTERPRETACIÓN: ARTS. XXXVII  
Y XXXVIII - DIETAS Y MILLAJE**

**ÁRBITRO:  
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La vista del caso de referencia se efectuó el 31 de marzo de 2005 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para su adjudicación final el 5 de agosto de 2005 ultimo día concedido a las partes para la radicación de sus respectivos alegatos escritos. La comparecencia por las partes fue la siguiente:

Por la Compañía de Fomento Industrial en adelante “el Patrono” compareció el Lcdo. Héctor J. Pérez Jiménez, Asesor Legal y Portavoz. Por la Unión Independiente de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial en adelante “la Unión” comparecieron los querellantes Nicolás Rodríguez y Edwin Sánchez, los Oficiales de la Unión; Fidel Cordobés y Ángel Acevedo, el Sr. Benigno Nieves Luna, testigo y el Lcdo. Jaime E. Cruz Álvarez como Asesor Legal y Portavoz.

---

<sup>1</sup> Número Administrativo a la Arbitrabilidad Sustantiva es A-00-1230, y el número concedido a los méritos de la querrela será el A-06-3424.

## II. SUMISIÓN

Las partes no estuvieron de acuerdo en el asunto a resolver en la querella por lo que radicaron sus respectivos proyectos de sumisión. Basándonos en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su Artículo XIV- Sobre la Sumisión en su Inciso b) el cual dispone y citamos: “En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

Los proyectos radicados por las partes fueron los siguientes:

Por el Patrono:

*“Que le Honorable Arbitro determine si la presente querella es o no arbitrable sustantivamente, toda vez que los hechos alegados no aducen una controversia cubierta por disposición alguna del Convenio Colectivo o requieren de su aplicación o interpretación. Por el contrario, la controversia en el presente caso es una sobre negociación entre las partes, ajena a la jurisdicción del Arbitro.*

*En la alternativa, que el arbitro determine de conformidad con la Ley y el Convenio Colectivo si, existe o no una limitación de crear oficinas regionales y trasladar a ellas de manera permanente a los inspectores Edwin Sánchez y Nicolás Rodríguez, previamente asignados a otras oficinas regionales.”*

Por su parte el proyecto de sumisión de la Unión fue le siguiente:

*“Determinar de conformidad con los hechos, el convenio colectivo vigente a la fecha de estos y conforme a derecho, si la CFI violó o no los términos del mismo al no pagar a los empleados las dietas y*

*gastos reclamados por el periodo comprendido ente el 1 de octubre de 1999 y el 28 de febrero de 2001 (ambas fechas incluidas).*

*De determinarse que se violó el convenio colectivo que el Honorable Arbitro determine el remedio adecuado, incluyendo, sin que se entienda como una limitación una orden para el pago de las dietas y gastos reclamados, la doble penalidad y de los honorarios del proceso a tenor con lo dispuesto en la legislación vigente y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda."*

Entendemos que el asunto a resolver en esta contenido en el proyecto de sumisión del Patrono.

### **III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO**

#### **CONVENIO COLECTIVO 1997-2001**

##### **ARTICULO IV**

##### **PODERES Y PRERROGATIVAS DE LA GERENCIA**

Sección 1. La Unión acepta que La Compañía retiene, sujeto a las limitaciones dispuestas en este Convenio, la facultad de emplear, disciplinar y dirigir a sus empleados, así como cualesquiera otros poderes y prerrogativas necesarios o convenientes a la función de administrar sus operaciones.

Sección 2. Dichos poderes, facultades y prerrogativas no serán utilizados por La Compañía arbitraria o caprichosamente contra ningún empleado o grupo de empleados para ningún propósito de discriminar contra La Unión o contra ninguno de sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto en este Convenio.

##### **ARTICULO VIII**

##### **TRASLADOS**

Sección 1. En caso de surgir puestos vacantes o de nueva creación dentro de la unidad apropiada, LA COMPAÑÍA, a petición escrita del empleado, considerará los traslados de inspectores en la fase de construcción a inspectores en la fase de conservación o viceversa. En igualdad de condiciones considerará preferentemente la petición del inspector de mayor antigüedad.

**ARTICULO XXXVII**  
**DIETAS**

Sección 1. LA COMPAÑÍA reembolsará a los empleados cubiertos por este Convenio los gastos de alimentos y alojamiento en que incurran cuando sean requeridos a trabajar fuera del municipio donde trabajan.

...

Sección 7. Todo empleado a quien LA COMPAÑÍA, por necesidad del servicio, traslade temporariamente por más de treinta (30) días de su estación oficial a otra localidad recibirá reembolso por los gastos diarios en que incurre en desayuno, almuerzo, comida y alojamiento que razonablemente se calculan en \$315.00 por mes para el primer año de Convenio y \$320.00 por mes para los restantes años del Convenio Colectivo. LA COMPAÑÍA informará a Hacienda este reembolso en el formulario de Hacienda.

Sección 8. Para el propósito del reembolso de gastos de alimento y alojamiento a que se refiere este Artículo, LA COMPAÑÍA ha establecido los municipios de Río Piedras, Ponce, Arecibo, Mayagüez como estaciones oficiales.

**ARTICULO XLI**  
**ORGANISMOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Sección (1) Toda controversia o querrela que surja de la administración, aplicación, ejecución y/o interpretación de este Convenio Colectivo será sometido para su resolución a los organismos que se crean en virtud de las disposiciones de este Artículo.

Sección (2) La parte querellante deberá someter la querrela por escrito al Director de Relaciones Industriales dentro de los diez (10) días laborables siguientes de haber surgido los hechos y/o la controversia que dan base a la misma y de no someterla dentro de dicho plazo la misma caducará automáticamente.

**ARTICULO XXXVIII**  
**GASTOS**

Sección (1) Todo empleado a quien La Compañía requiera trabajar fuera del municipio donde trabaja sin proveerle medios de transportación, tiene derecho a que se le reembolsen los gastos de transportación a los tipos corrientes prevalecientes.

**IV. ESTIPULACIONES DE HECHOS**

1. Durante la vigencia del Convenio Colectivo de Inspectores (1997-2001) las estaciones oficiales negociadas para los efectos del Artículo XXXVIII eran Río Piedras, Ponce, Arecibo y Mayagüez.
2. La Compañía de Fomento Industrial ordenó el traslado de los querellantes a las oficinas de Humacao.
3. La Unión aclara y la Compañía de Fomento Industrial así lo acepta de que el traslado de los querellantes a Humacao no fue voluntario.
4. La Compañía de Fomento Industrial y la Unión no suscribieron la estipulación a la que se hace referencia en el último párrafo de la carta de Eddie Otero a Jesús Morales, fechada el 14 de diciembre de 1999.

**V. ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA CASO A-00-1230**

**DETERMINACIONES DE HECHOS**

Luego de un análisis de la prueba documental como testifical concluimos los siguientes hechos:

1. Las partes rigen sus relaciones obrero patronales mediante convenio colectivo en donde pactaron salarios, condiciones de trabajo y un procedimiento para la resolución de las controversias.
2. En dicho convenio colectivo pactaron una cláusula de resolución de controversias la cual dispone y citamos: "Toda controversia o querella que surja de la administración, aplicación, ejecución y/o interpretación de este Convenio Colectivo será sometido para su resolución a los organismos que se crean en virtud de las disposiciones de este Artículo."

3. La controversia surgida entre las partes se relaciona al pago o no de gastos de dieta y alojamiento a los querellantes por motivo del traslado de unos Inspectores a una oficina creada en Humacao por motivo de la fusión de la Compañía de Fomento Económico con la Compañía de Fomento Industrial producto de la Ley Núm. 203 del 29 de diciembre de 1997. Mediante dicha ley se transfirieron todos los record, materiales, equipos y demás propiedad de la Administración de Fomento Económico a la Compañía de Fomento Industrial.
4. En el Convenio Colectivo existen una serie de cláusulas relacionadas a gastos, dietas y alojamiento, además existe una cláusula en donde se enumeran las estaciones en donde estarán asignados estos empleados.

## VI. ANÁLISIS SOBRE ARBITRABILIDAD

La Compañía de Fomento Industrial sostuvo que no tenemos jurisdicción para dilucidar la controversia de autos porque el asunto en controversia no fue conferido por estas para ser resuelto mediante arbitraje. Continúo alegando la parte querellada que en el Derecho Laboral la arbitrabilidad es sinónimo de jurisdicción y que el Arbitro solo la posee cuando las partes mediante vía contractual se la han concedido, o sea, le han dado jurisdicción y competencia para atender aquellas disputas que las partes han acordado someterle. Añadió el Patrono en su alegato que las partes no están obligadas a pactar una cláusula de arbitraje para dirimir controversias, pero que si lo hacen y la misma es cerrada como en el presente caso, entonces el asunto que exceda esos parámetros no es arbitrable y el Árbitro carece de jurisdicción sobre la materia. Además que el asunto en cuestión cae dentro de la jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por tratarse de una materia que debía ser objeto de negociación porque afectaba los términos y condiciones de empleo. Que las partes intentaron mediante el proceso de negociación lograr un acuerdo sobre los traslados a la nueva Oficina de Humacao pero ante la imposibilidad de

lograrlo el Patrono decidió ejercer sus prerrogativas gerenciales y procedió a hacer efectivos dichos traslados el 27 de septiembre de 1999.<sup>2</sup>

Por su parte la Unión sostuvo en cuanto a la alegación de arbitrabilidad sustantiva que la presente querrela no se trata de la creación de la Oficina de Humacao sino del pago de dietas a los querellantes, el cual es un asunto pactado en el Convenio Colectivo. Entendemos que la querellada no tiene razón en sus planteamientos de arbitrabilidad. Veamos.

De una simple vista del Convenio Colectivo podemos concluir que en efecto el asunto en controversia es uno que las partes pactaron para ser dilucidadas mediante el Procedimiento de Resolución de Controversias. Concluimos que el asunto ante nos esta enmarcado dentro de las materias acordadas en los Artículos XXXVII, XXXVIII y Artículo VIII del Convenio Colectivo vigente, temas ampliamente tratados y reglamentados en dicho convenio. Nos sorprende la posición de la parte querellada en cuanto a su alegato de falta de arbitrabilidad sustantiva. Sin embargo, nos sorprende mas, cuando analizamos el Artículo XLI, sobre la resolución de las disputas surgidas entre las partes. De una lectura del mismo surge que dicha cláusula es amplia, la cual señala y citamos: “Toda controversia o querrela que surja de la administración, aplicación, ejecución y/o interpretación de este Convenio Colectivo será sometida para su resolución a los organismos que se crean en virtud de las disposiciones de este Artículo.” Por otro lado, adoptamos el argumento traído

---

<sup>2</sup> El Patrono discutió en su alegato escrito un planteamiento de arbitrabilidad procesal sin embargo no será considerado en el presente escrito pues dicha defensa no fue levantada durante la vista por lo que entendemos fue renunciada.

por la parte querellante al sostener que la presente querella no se trata de la negociación en el Convenio Colectivo de la inclusión de la Oficina de Humacao, sino del pago de los gastos de dietas y millaje a tenor con los artículos en disputa. En cuanto al alegato de la querellada de que la querella de autos es similar a la planteada en el caso Condado Plaza vs. Asociación de Empleados 99 J.T.S. 153, entendemos que no procede. En dicho caso el Tribunal Supremo de Puerto Rico argumentó que era correcta la decisión del Arbitro de que antes de que el Hotel implantara su programa de detección de drogas era necesario que negociara este asunto de buena fe con la Unión como parte del Convenio Colectivo. Este asunto es claramente distinguible de la querella que tenemos ante nuestra consideración. La controversia que tenemos ante nosotros es ya sobre un asunto discutido previamente y existente en el convenio colectivo y sobre el cual existen unos parámetros ya pactados entre las partes. No es un asunto nuevo de condición de trabajo como era el caso que cita la parte querellada.

En conclusión entendemos que la querella es arbitrable en términos sustantivos pues la cláusula de arbitraje es sumamente amplia, la cual cumple la intención de las partes de someter todo asunto que genere controversia a un proceso de dialogo y negociación y en ultima instancia al procedimiento de arbitraje.

#### **VII. MERITOS DE LA QUERELLA A-06-3424**

En este caso las partes sometieron amplia prueba documental producto del proceso generado por la controversia surgida entre las partes. De dicha prueba documental surge que la querella ante nuestra consideración trata sobre el reclamo

levantado por la Unión del pago de dietas y millaje a los inspectores trasladados por la querellada a la oficina de Humacao. Los querellantes, Sres. Edwin Sánchez y Nicolás Rodríguez ocupan puestos de Inspectores de Proyectos en una oficina de la Compañía de Fomento Industrial en Humacao. Esta oficina pertenecía a la Administración de Fomento Económico, la cual como resultado de la fusión entre ambas agencias la Compañía de Fomento Industrial adquirió la misma. En concreto la controversia entre las partes surgió porque la querellada le notificó a los querellantes que a partir del 30 de septiembre de 1998 reorganizaría las oficinas regionales de tal manera que tres inspectores serían reasignados a la Oficina de Humacao. Dicha oficina no existía en el Convenio Colectivo de los Inspectores ni tampoco la querellada había logrado un acuerdo a pesar de un intenso proceso de negociación con la querellante sobre los traslados de estos empleados de la Oficina de San Juan a la recién creada Oficina de Humacao. El 6 de octubre de 1998 los querellantes Sres. Edwin Sánchez y Richard Castro enviaron una carta dirigida al Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, Sr. Jaime Morgan Stubbe aceptando el traslado sujeto a que se atendieran todos los asuntos laborales que pudieran corresponder con la Unión que los representaba<sup>3</sup>, o sea, era una aceptación condicionada de los traslados a que se resolvieran los asuntos pendientes con la representante sindical. Ese mismo día el Sr. Benigno Nieves López rechazó el ofrecimiento de traslado indicándole al Director Ejecutivo que la Oficina de Humacao no existía en el Convenio Colectivo, que se debía considerar los traslados y

---

<sup>3</sup> Exhibit conjunto 12 y 13.

que debía pagar dietas y millaje cuando se le asignara a trabajar a los Inspectores fuera del municipio donde trabajaba solicitándole que negociara con la Unión los traslados antes de implantarlos. Durante ese día la Unión envió a la parte querellada una comunicación en donde expresaba meridianamente clara su posición respecto a la controversia. En dicho escrito se señalaba y citamos:

1. “La Oficina Regional de Humacao como base no está negociada entre las partes.
2. El Convenio Colectivo establece que la Compañía reembolsará a los empleados los gastos de alimentos y alojamiento en que se incurra cuando le sean requerido trabajo fuera del municipio donde trabajan.
3. Para el propósito del reembolso de gastos de alimento y alojamiento a que se refiere, la Compañía ha establecido los municipios de Río Piedras, Ponce, Arecibo y Mayagüez como estaciones oficiales.
4. El Convenio Colectivo establece que en igualdad de condiciones se considerará preferentemente la petición del inspector de mayor antigüedad. Se establece la antigüedad en consideración a todos los que componen la Unidad de Inspectores no selectivamente.
5. En el Artículo XXXVII, Dietas, Sección 7:  
“Todo empleado a quien la Compañía, por necesidad del servicio traslade temporeraamente por más de treinta (30) días de su estación oficial a otra localidad recibirá reembolso por los gastos diarios en que incurre en desayuno, almuerzo, comida y alojamiento, etc.”<sup>4</sup>

A partir de ese momento las partes iniciaron un intenso proceso de dialogo y negociación que no produjo los resultados esperados por lo que el 17 de febrero de 1999 la querellada trasladó a los querellantes unilateralmente, Sres. Edwin Sánchez y

---

<sup>4</sup> Exhibit conjunto 14

Nicolás Rodríguez a la Oficina de Humacao, pero dejándolos en Río Piedras como oficina base hasta tanto se terminaran unos trabajos en dicha Oficina.

De la prueba documental como del Convenio Colectivo existente surge de forma evidente que las partes pactaron una serie de oficinas base en donde estarían asignados los querellantes. Estas oficinas eran las de Río Piedras, Arecibo, Ponce y Mayagüez, por lo que de ser requeridos a trabajar fuera de dichas oficinas base se le debía compensar con el pago de dietas y millaje. Por otro lado, también de la prueba surge que en el próximo Convenio Colectivo negociado entre las partes estas pactaron en el Artículo 36, Sección 7 incluir la Oficina de Humacao como una de las estaciones oficiales.<sup>5</sup> La modificación de dicha cláusula hace evidente el deber de la querellada de pagar dieta y millaje a los querellantes durante el periodo reclamado. Si no hubiera sido así, no hubiera sido necesaria dicha inclusión en el Convenio Colectivo.

En este caso el Convenio Colectivo es claro en cuanto a los derechos existentes para los unionados por lo que la querellada debía lograr un acuerdo con la Unión o rembolsar los pagos dispuestos en el Convenio Colectivo. A partir del mes de febrero de 1999 y hasta el 30 de septiembre de ese año a los querellantes Edwin Sánchez y Nicolás Rodríguez se les pagó dietas y millaje de Hato Rey a Humacao y viceversa. Es desde el 1 de octubre de 1999 hasta el 28 de septiembre de 2001 que se hace la reclamación del pago de dietas y millaje luego de que los querellantes facturaron los gastos mencionados y no les fue pagado. Es un principio establecido

---

<sup>5</sup> Exhibit conjunto 29.

que el Convenio Colectivo es la ley entre las partes siempre y cuando no contravenga las leyes y la constitución.<sup>6</sup> Por otro lado, en **Luce & Co. v. Junta de Relaciones del Trabajo 86 D.P.R. 425 (1963)** se estableció que los principios generales del Código Civil en la interpretación de cláusulas contractuales son de aplicación a la interpretación de los Convenios Colectivos. En este aspecto el Código Civil, 31 L.P.R.A. §3474 dispone y citamos:

“Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.”

En el caso de autos es claro y evidente que las partes pactaron una serie de oficinas base en donde no estaba incluida la de Humacao por lo que el traslado de los querellantes a dicha oficina conllevaba la obligación por parte de la querellada del pago de dietas y millaje tal como lo dispone el Convenio Colectivo. No podemos dar por comprendidas en dicho artículo cosas y casos distintos de aquellos sobre los que las partes interesaron contratar, en este caso una oficina base nueva como lo era la de Humacao. Avalar la acción del Patrono significaría dar por bueno la modificación unilateral de la cláusula del Convenio Colectivo, lo cual dejaría inoperante todo el proceso de la negociación colectiva creando condiciones fértiles para la destrucción de la paz laboral y por ende la paralización de la producción. Los empleados querellantes no solicitaron el traslado ni tampoco hubo acuerdo entre la Compañía de Fomento Industrial y la Unión, en todo caso lo aceptaron condicionado a que se satisficieran todos los asuntos concernientes a dieta y millaje. Ante tales hechos no

---

<sup>6</sup> Pérez v. A.F.F. 87 D.P.R. 118 (1963)

quedaba mas remedio que pagar el costo de los traslados y la habilitación de la apertura de la Oficina de Humacao y esperar el proceso de negociación del nuevo Convenio Colectivo para lograr la inclusión de dicha oficina tal y como ocurrió. No obstante aún son adeudados los pagos por concepto de dietas y millaje por el periodo reclamado, por lo tanto, la querellada tiene la obligación de efectuar dicho pago con las consabidas penalidades en ley.<sup>7</sup>

**VIII.** Por todo lo anterior emitimos el siguiente **LAUDO**:

1. Se ordena el pago de las dietas y gastos reclamados por los querellantes.
2. Se ordena el pago de la doble penalidad y de los honorarios de abogado. En cuanto a los honorarios de abogado se ordena el pago de un treinta por ciento (30%) de la cuantía total adeudada a los reclamantes.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2006.

---

**RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 22 de junio de 2006 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

---

<sup>7</sup> La ley 180 del 27 de junio de 1998, en su Artículo 11, 29 L.P.R.A. dispone:

(a) Todo obrero o empleado que por su trabajo reciba compensación inferior a la prescrita en ese capítulo o en un convenio colectivo o en un contrato individual de trabajo tendrá derecho a cobrar mediante acción civil la diferencia adeudada hasta cubrir el importe total que le corresponda por concepto de salario, vacaciones, licencia por enfermedad o cualquier otro beneficio, más una cantidad igual a la que haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional, además de los costos, gastos, intereses y honorarios de abogados del procedimiento, sin que para ello obste pacto en contrario.”

LCDO. YAMIL E. MARRERO  
ASESOR LEGAL  
COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PR  
PO BOX 362350  
SAN JUAN PR 00936-2350

SR. FIDEL CORDOVES  
PRESIDENTE  
UNION IND. EMPLEADOS FOMENTO INDUSTRIAL  
UIECFI  
PO BOX 193547  
SAN JUAN PR 00919-3547

LCDO. JAIME E. CRUZ ÁLVAREZ  
COND. MIDTOWN STE 510  
420 AVE PONCE DE LEON  
SAN JUAN PR 00918

LCDA. JOANNA BOCANEGRA OCASIO  
ASESORA LEGAL  
COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL  
PO BOX 362350  
SAN JUAN PR 00936-2350

LCDO. JOSE MARXUACH  
GOLDMAN, ANTONETTI & CORDOVA  
PO BOX 70364  
SAN JUAN PR 00936-8364

---

JENNY LOZADA RIVERA  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III